



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA

AUTO No 019

(12 MAR 2017)

POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO
3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993,
LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las facultades otorgadas al Presidente de la República en la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 de 2011 que crea dicho Ministerio como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que con el Decreto 3572 de Septiembre 27 de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 dispone la de: "Ejercer las funciones políticas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos". Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo Primero, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su Artículo Segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades

Que para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, la mencionada ley establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en el artículo 65 atribuye la facultad a las autoridades ambientales

·POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia en su artículo Quinto dispone. "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelantan por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generaran en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que esta Dirección Territorial asumirá la siguiente investigación en razón a la remisión de denuncia allegada por el Jefe del Área Protegida PNN cordillera de los Picoschos.

ORIGEN DE LA ACCIÓN

Da origen a esta indagación preliminar el correo electrónico de fecha 17 de Marzo de 2017 donde FERNANDO ENRIQUE VEGA CORTES refiere que : "An. **MARIA TERESA SIERRA** Jefe de Área Protegida PARQUE NACIONAL NATURAL TUPARRO. **Ref. Solicitud de permiso de filmación de escenas para comercial del Fondo de Turismo -FONTUR- Vichada** . Cordial saludo estimada Jefe, Respetuosamente me permito reiterar la solicitud hecha el pasado **07 de febrero de 2017**, por la Oficina de Atención al Usuario, referente a la necesidad de conocer sus aportes y consideraciones frente al proyecto de la referencia y en relación al **ordenamiento, usos y restricciones de manejo del Área Protegida a su cargo**. Cabe resaltar que este pronunciamiento es indispensable en el proceso de evaluación de la viabilidad de esta actividad y fundamento de la respuesta que se debe dar al usuario frente a la solicitud de su trámite. Sin embargo es igualmente importante informarle, que al proceso de evaluación de este trámite se allegó comunicación fechada el **25 de febrero de 2017** (adjunta) firmada por los funcionarios del PNN Tuparro: **Jairo Castiblanco, Oscar Javier Gutierrez y David Rodríguez Bravo**, en la que manifiestan su desaprobación al hecho consignado allí, según lo cual la empresa **MI PRODUCTORA S.A.S.** ingreso al **área protegida** sin los permisos correspondientes para su actividad aduciendo razones logísticas y asumiendo la **responsabilidad de haber realizado dichas actividades sin contar con los permisos correspondientes**. Así las cosas, solicito por favor se tenga en consideración los registros aportados por el personal a su cargo, en el que se denuncian estos presuntos hechos, que podrán ser sujeto de actuaciones en el marco del régimen sancionatorio ambiental conforme a lo ordenado en la Ley 1333 de 2009. Agradezco por tanto nos pueda brindar su valiosa respuesta en el menor tiempo que le sea posible. Es de resaltar nuevamente que esta solicitud no cuenta a la fecha con ningún tipo de autorización que permitiera su desarrollo. Cordialmente"

Que en la misma fecha arriba señalada (17 de marzo de 2017) se reenvía evidencia por parte de PNN Tuparro donde se informa que el día 7 de marzo de 2017 se remitió a la oficina de tramites Ambientales el concepto requerido y se allega copia del mismo ante la Dirección Territorial Orinoquia área jurídica.

Que con los correos antes señalados como se ha informado se allegan concepto técnico emitido por área protegida donde se conceptúa que : "Se sugiere no conceder los permisos de filmación y toma de fotografías a la empresa mi productora S.A.S, debido que ingresaron sin autorización y además de eso se presentaron de forma descortés y desconociendo la labor que se realiza en las áreas protegidas, al igual la empresa tenía conocimiento previo de que debían contar con los permisos para realizar esta actividad en el área protegida, ya que a la Gobernación se le había puesto en conocimiento desde meses atrás dicha información, por tanto no es viable conceder los permisos a esta empresa y se deberá dar inicio a los debidos procesos para generar la sanciones requeridas."

Que igualmente en desarrollo del concepto antes referido se emiten las siguientes consideraciones técnicas:

- **"El día 15 de febrero de 2017 la empresa mi productora S.A.S remitió por medio de oficio radicado en la institución No. 2017-460-000991-2, con el formulario de liquidación servicios de evaluación o seguimiento ambiental de permisos, concepciones y autorizaciones ambientales y documentos adicionales para el trámite del respectivo permiso de filmación.**
- **El día 21 de febrero por medio de radicado No. 2017-460-001189-2, Mi Productora S.A.S. solicita a Parques Nacionales Naturales de Colombia la agilización del trámite referente al permiso para la toma de obras audiovisuales y fotografías al interior del PNN Tuparro y adjunta formulario de liquidación corregido y copia de la consignación.**
- **El día 22 de febrero de 2017 Parques Nacionales Naturales De Colombia emite el auto número 017 del 22 de febrero de 2017, por medio del cual se inicia un trámite administrativo para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías a nombre de la sociedad Mi PRODUCTORA S.A.A Expediente PFFO DTOR No. 004-17.**
- **Que el día 25 de Febrero de 2017, Mi Productora S.A.S. Ingresó al área protegida y se le informan que a la fecha no cuenta con los permisos para la realización obras audiovisuales y toma de fotografías y que en el auto 017 del 22 de febrero se solicita un reajuste de fechas para el desarrollo de la actividad.**

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el mismo 25 de febrero de 2017 se informa por escrito a mi productora S.A.S que no cuenta con los permisos y que si ellos persisten en querer ingresar al área deben asumir la responsabilidad de las acciones que desarrollar la entidad *

Que en el correo que allega Fernando Vega solicita "se tenga en consideración los registros aportados por el personal a su cargo, en el que se denuncian estos presuntos hechos, que podrán ser sujeto de actuaciones en el marco del régimen sancionatorio ambiental conforme a lo ordenado en la Ley 1333 de 2009", que atendiendo esta consideración y a pesar de no haber sido requerido por la jefe de área protegida la apertura de una investigación de tipo sancionatorio ambiental por los hechos puestos en conocimiento el día de hoy en la DTOR, esta dirección de oficio ordenara la apertura de la indagación a fin de individualizar a los psutos infractores de las acciones ya referidas.

Que dada esta situación le compete a esta autoridad entrar a determinar la ocurrencia de los hechos y los presuntos responsables de la situación descrita en el correo ya referido.

Que revisada la información que se encuentra dentro del concepto técnico que se allegara , se evidencia que no se identificó de manea plena al presunto infractor, razón por la cual no es posible proceder a ordenar de manera inmediata la investigación y proceder a formular cargos.

Que se hace necesario contar con la identificación plena del presunto o presuntos infractores para lo cual se requerirá a la jefe de área de claridad al respecto , al hablar de identificación plena se refiere a: nombres completos, documento de identidad, dirección de residencia , dirección para notificación, correo electrónico, teléfono entre otros datos que se consideren de importancia e interés para el proceso.

Que el Parque Nacional Natural Tuparro podría describirse paisajísticamente como una extensa sabana verde surcada por grandes ríos con potentes raudales y playas doradas, pequeños caños de aguas cristalinas, bosques de galería, morichales y saladillales, además de enormes rocas cristalinas en forma de cerros redondeados. Aquí se calcula la presencia de más de 320 especies de aves, muchas de ellas acuáticas. Declarado en 1982 como Monumento Nacional y Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera El Tuparro. Esta categoría de nivel mundial plantea un modelo de ordenamiento territorial mediante el cumplimiento de tres funciones complementarias: conservación, desarrollo sostenible y apoyo a la investigación y educación. Alrededor del año de 1800, de pie frente al imponente raudal que los indios de la región llamaban Quituna, embargado de asombro, el sabio Alexander Von Humboldt, calificó de "Octava Maravilla del Mundo" al que se conoce hoy como el Raudal de Maypures, uno de los principales atractivos del área protegida.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 1076 de 2015 establecen en su artículo Artículo 2.2.2.1.15.2. el cual trata de las Prohibiciones por alteración de la organización. Prohibanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

... (...) 9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en el memorando mencionado , y en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3272 de 2011, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, este Despacho considera pertinente ordenar la apertura de una Indagación Preliminar por los hechos expuestos anteriormente, a efectos de verificar la ocurrencia de la conducta (circunstancias de modo tiempo y lugar), determinar si ésta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, e identificar a los presuntos infractores.

En mérito de lo expuesto,

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, abrir Indagación Preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

- Copia de correo de fecha 25 de febrero suscrito por diana Patricia Hernandez Bonilla Profesional Universitario grado 9 PNN Tuparro.
- Informe de fecha 25 de febrero de 2017 suscrito por JAIRO CASTIBLANCO, DAVID RODRIGUEZ BRAVIO Y OSCAR JAVIER GUTIERREZ.
- correo electrónico de fecha 17 de marzo suscrito por Fernando Enrique vega Profesional Universitario 2044
- concepto técnico de fecha 1 de marzo suscrito por Jefe de área PNN Tuparro Y otra.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a la Jefe del PNN El Tuparro que con apoyo de profesionales adscritos al área, expida Informe Técnico Inicial donde amplíe la información relacionada en el concepto técnico emitido a fin de que se individualice al presunto infractor, concepto que se deberá rendir con base en el documento base expedido por gestión de la Calidad de PNN. Para rendir el informe y teniendo en cuenta que ya se cuenta con alguna información la Jefe de área podrá solicitar apoyo del ejército nacional o policía Nacional para lograr la identificación plena del presunto infractor.

PARAGRAFO PRIMERO.- a fin de entrar a determinar la certeza de los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y complementar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen pertinentes y necesarias, lo anterior con base en lo contemplado en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO.- el concepto técnico se deberá allegar con destino al expediente DTOR 006/2017 PNN TUPARRO, para lo cual se otorga un plazo de 30 días calendarios de distancias para que se allegue el mismo con destino a la DTOR.

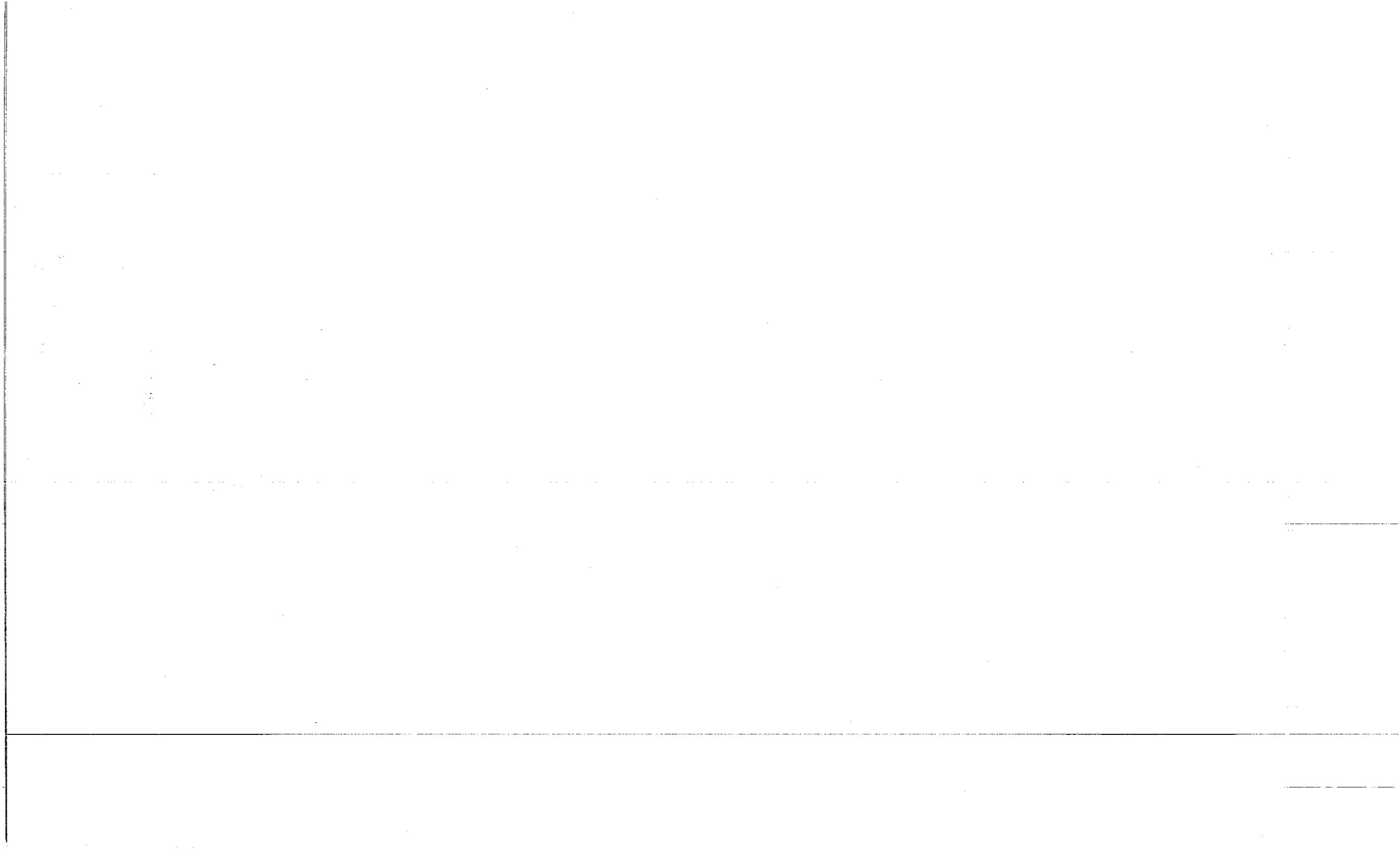
ARTÍCULO CUARTO.- La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO.- Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese el contenido de este acto administrativo al jefe del Área del Parque Nacional el Tuparro, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publíquese el presente auto en la Gaceta ambiental según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en los artículos 30 y 47 de la Ley 1333 de 2009, quedando en firme, según lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.



Auto No. **019** DEL **21** MAR 2017 Hoja No. 5

***POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Dado en Villavicencio, Meta, a los **21** MAR 2017

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR OLAYA OSPINA
Directora Territorial Orinquia

Proyecto / F BORDA